

República de Colombia
Rama Jurisdiccional



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00535

Asunto: Rechaza.

Mediante auto del 28 de mayo del 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de los que adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar los defectos vistos por el Despacho dentro del término legal concedido, aportando pantallazos del Runt y los impuestos del vehículo objeto de aprehensión, no dio cabal cumplimiento a las exigencias realizadas, en tanto no aportó la respectiva prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión, la cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias.



Lo anterior, como lo regula el inciso 4º del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, "*El acreedor garantizado **consultará el Registro***

de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor". (subrayado y negrilla del Despacho).

Frente a lo manifestado, el Art. 90 del Código General del Proceso, indica que, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días; si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado.

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archívense las diligencias.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 16 junio 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.



Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

aprob.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0899247b02bba275bc3ad4eb2653c16068f3b49a0830b5a3b2b63a20aaeb2d

Documento generado en 15/06/2021 12:09:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>